



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-4/2020

ACTORA: MAYRA JANETH
ALVARADO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE YANGA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS ¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve
de febrero de dos mil veinte.**

Sentencia que declara **infundada** la omisión de la responsable de
pagar la remuneración a la que tiene derecho la actora como
Subagente Municipal del Ayuntamiento de Yanga, Veracruz.

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.	5
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	6
TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	9
A. Marco normativo.....	9
B. Caso concreto.	15
RESUELVE:.....	17

RESULTANDO:

¹ Con la colaboración de Laura Anahi Rivera Arguelles.

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Escrito inicial.** El cinco de agosto del dos mil diecinueve,² Ever Flores Morales, Pablo González Martínez, Maricruz Calvino Cruz, Fidel Flores Valadez y Tomás Espinoza Rodríguez, ostentándose como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Localidades del Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, de fijar y otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales en el ejercicio 2019.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cinco de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos antes mencionados, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-758/2019**, **TEV-JDC-759/2019**, **TEV-JDC-760/2019** y **TEV-JDC-761/2019** al juicio ciudadano **TEV-JDC-757/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para la actora y los actores en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y consecuentemente cubrírseles, por su desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades de Yanga, Veracruz.

² En los subsecuente las fechas se entenderán como de 2019 salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2020

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Yanga, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.”

4. **Notificación de la sentencia.** Al siguiente día fueron notificados de la sentencia en comento, el Congreso del Estado y el Ayuntamiento de Yanga Veracruz, así como los actores de manera personal.
5. La cual, es un hecho público y notorio que no fue impugnada, por lo que causó estado.
6. **Acuerdo de Presidencia.** El veinte de septiembre, la Presidencia de este Tribunal, acordó turnar a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, los expedientes al rubro citado, así como diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, con la cual adujo dar cumplimiento a la sentencia precisada.
7. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veintiocho de octubre, este órgano jurisdiccional declaró cumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el tenor siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia de cinco de septiembre, respecto al aspecto analizado en el **inciso B.I del considerando tercero** de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el **apartado B.II del considerando tercero** de este Acuerdo Plenario.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de **efectos** de este Acuerdo Plenario.

CUARTO. Glósesse copia certificada de los puntos de acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados."

8. **Notificación.** Al día siguiente fueron notificados de la sentencia en comento, el Congreso del Estado, y el siguiente treinta y uno el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, así como la y los actores de manera personal.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS-INC-1.

9. **Escrito incidental.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito y anexos por parte de Mayra Janeth Alvarado Sánchez, a través del cual manifestó que el Ayuntamiento no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS.**

10. **Acuerdo de Presidencia.** El mismo día, el otrora Magistrado Presidente acordó formar el expediente incidental **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Resolución incidental.** El quince de enero, se resolvió la resolución incidental en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1.**

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente incidente de incumplimiento de sentencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales."



III. Del presente juicio ciudadano.

12. **Turno.** En consecuencia, del reencauzamiento mencionado, el dieciséis de enero del dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó turnar el juicio **TEV-JDC-4/2020**, integrado a partir del expediente **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**, a efecto de que fuera instruido y resuelto como un juicio ciudadano. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de la demanda.
13. **Radicación.** El veinte de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo.
14. **Recepción de documentación de trámite y constancias relacionadas.** El veintitrés de enero de la presente anualidad, se recibieron en este Tribunal las constancias de trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el expediente.
15. **Requerimiento y vista.** El veintiocho de enero del mismo año, el Magistrado Instructor, requirió diversa documentación a la responsable y dio vista a la actora con las constancias de pago remitidas por la misma.
16. **Requerimiento que fue atendido el cinco de febrero siguiente,** por parte de la responsable.
17. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la promovente se duele de la omisión de la responsable de otorgarle el pago de remuneración correspondiente a la segunda quincena de octubre y las de noviembre.³

20. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

21. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

22. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad

³ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**."



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2020

responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

23. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituyen omisiones que se entienden como actos de tracto sucesivo; por lo tanto, si la actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el nueve de diciembre, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

24. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

25. Ya que, en el caso la actora es Subagente Municipal de la Ranchería Santa Anna del Municipio de Yanga, Veracruz, y reclama la falta de pago de remuneración de la segunda quincena de octubre y las de noviembre, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

26. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la accionante previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

27. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante.

28. Para lo cual, se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actora reclama con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la promovente.⁴

29. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos que la parte actora expresa como motivos de agravios tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

30. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

31. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravios.

32. La actora manifiesta que la responsable no le ha cubierto la remuneración correspondiente a la segunda quincena de octubre y las quincenas correspondientes al mes de noviembre.

33. Tal como fue mencionado, el presente juicio ciudadano, fue

⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2020

formado por motivo del reencauzamiento de la resolución incidental del expediente **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**, de quince de enero de dos mil veinte, por la cual, se ordenó reencausar dicho expediente a juicio ciudadano para que las manifestaciones de la ahora actora fueran estudiadas en dicho medio.

34. Ello, puesto que la sentencia del expediente **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS**, se encontraba por **cumplido** mediante acuerdo plenario de veintiocho de octubre, donde se determinó que la responsable pagó la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales desde el mes de enero al mes de septiembre de dos mil diecinueve.

35. Así, de lo alegado por la actora se advierte que su causa de pedir consiste en que el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, no le ha pagado la remuneración a la que tiene derecho correspondiente a la segunda quincena de octubre y las quincenas de noviembre.

36. Por lo anterior, la litis del presente asunto consiste en determinar si la responsable, le ha pagado a la actora la remuneración a la que tiene derecho correspondiente a dicha temporalidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

37. A fin de estar en posibilidad de atender el planteamiento hecho valer por la promovente, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

I. Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.

I.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. El artículo 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen el derecho a los mexicanos de ser votados y la

obligación de desempeñar los cargos de elección popular en la Federación y en las Entidades federativas, los cuales se precisa que en ningún caso serán gratuitos.

39. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

40. El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

41. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional.

42. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

43. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades**, así como que **tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de**



egresos correspondientes.

44. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

45. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.

I.2 Constitución Política del Estado de Veracruz.

46. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

47. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

48. El artículo 82, del citado ordenamiento, preceptúa que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de**

su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

I.3 Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

49. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

50. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, **contarán con uno o más Subagentes Municipales**.

51. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

52. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;



- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

1.4 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁵

53. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

54. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio

⁵ En adelante también se indicará como Código Hacendario, Código que resulta aplicable atendiendo a su artículo 1, en virtud que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave no tiene su propio Código Hacendario.

Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

55. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

56. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, **para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero** las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

57. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

58. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

59. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran



recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

60. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, refiere que no se podrá hacer pago alguno sin que esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

B. Caso concreto.

61. En el presente juicio, la inconforme impugna la omisión de la responsable, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho correspondiente a la segunda quincena de octubre y las de noviembre.

62. Respecto a la remuneración de la promovente, se cita como hecho notorio el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS**, de veintiocho de noviembre, por la que este Tribunal Electoral determinó que la responsable había presupuestado la cantidad \$ 1, 561 .76 (mil quinientos sesenta y uno 76/100 MN) de forma quincenal.⁶

63. De lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que respecto a las quincenas que se le reclaman ya fueron pagadas a la actora, para probar su dicho anexa nóminas quincenales correspondientes a \$ 1, 678. 22 (Mil seiscientos setenta y ocho 22/100 MN), en favor de la accionante,⁷

⁶ Se invoca como hecho notorio de conformidad con la segunda parte del artículo 361 del Código Electoral. Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

⁷ Visible a fojas 68-73 del presente expediente.

correspondientes a la siguiente temporalidad:

Periodo	Cantidad
Segunda quincena de octubre	\$ 1, 678.22
Primera quincena de noviembre	\$ 1, 678.22
Segunda quincena de noviembre	\$ 1, 678.22
Primera quincena de diciembre	\$ 1, 678.22
Segunda quincena de diciembre	\$ 1, 678.22
Gratificación anual	\$ 3, 045.48

64. Al respecto, el veintiocho de enero de dos mil veinte, se le otorgó vista a la actora con dichas documentales, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndole que en caso de no desahogar la vista en el plazo concedido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran de autos.

65. Sin embargo, de la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral se desprende que vencido el término otorgado, no se recibió escrito o promoción de la impugnante, en respuesta a la vista mencionada.

66. Así atendiendo, a la documentación allegada en original o copia certificada por el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por la parte actora, se tiene que se tratan de **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

67. Documentales de las que podemos colegir que la responsable ha pagado a la actora su remuneración



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-4/2020

correspondiente del dieciséis de octubre al treinta de noviembre del dos mil diecinueve.

68. Por lo antes razonado, es que la responsable ha acreditado haber pagado a la promovente, la remuneración de la temporalidad que reclama, y en virtud de que la misma no desvirtúa lo anterior, es que a consideración de este Tribunal Electoral resulta **infundada** la omisión reclamada por la misma.

69. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

70. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

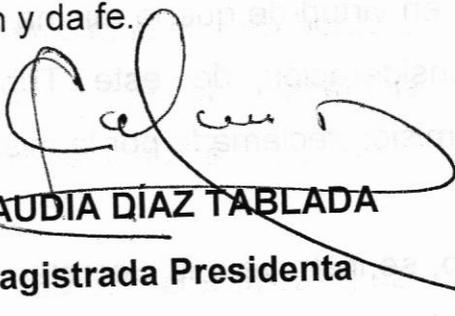
RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundada** la omisión reclamada por la actora, de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

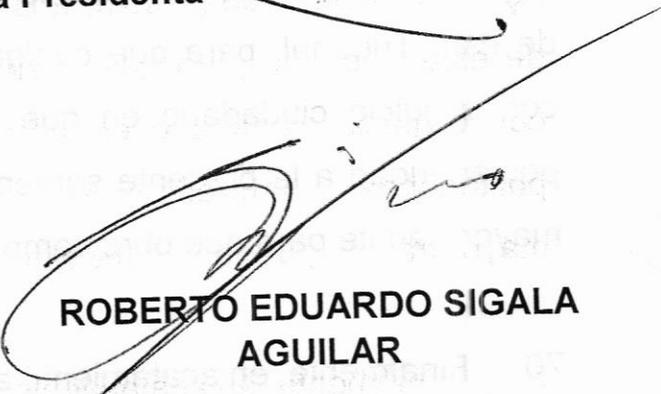
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

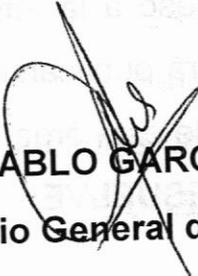
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al Ayuntamiento de Yanga, Veracruz; con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a las demás partes e interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

